---Trelew, 8 de abril de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** De los antecedentes de la causa surge que P. E. S.A. interpuso contra T. P. S.A. demanda de cobro de pesos por el crédito generado por los intereses devengados por la mora en el pago de la factura X. emitida el 30/06/2023 y pagada el 29/08/2023, en virtud de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos Y9 prestados el 26/06/2023 conforme el manifiesto de transporte N° 15473 y el detalle de prestación de servicios acompañados como prueba documental. ----------

---El monto de la demanda asciende a $313.560,45, en concepto de intereses más el IVA, cuya factura X. del 30/08/2023 remitida el mismo día por correo electrónico, surge observada e impugnada por la demandada en los términos del artículo 1145 del CCCN según la carta documento de fecha 08/09/2023 remitida en respuesta a la intimación de pago de la actora por carta documento del 05/09/2023.----------

---Como medida cautelar la actora peticionó el embargo preventivo hasta cubrir el capital reclamado ($313.560,45) sobre las sumas que la demandada posea por todo concepto en el B. H., más la suma que prudencialmente se determine provisoriamente para intereses y costas, sosteniendo que se encontraban cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 211, inciso 4 y concordantes del CPCC. A tal fin adjuntó dictamen de fecha 26/09/2023 emitido por Contador Público Nacional (Anexo X) que da cuenta del crédito adeudado, expresando que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño que justifique el peligro en la demora. ----------

---**II.** Por providencia de fecha 15/11/2023, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y decretó el embargo preventivo sobre las sumas que por todo concepto se encuentren depositadas en el B. H. a favor de la demandada, hasta cubrir la suma de $313.560,45 en concepto de capital reclamado, con más la suma de $62.713 presupuestada provisoriamente para intereses y costas del juicio. ----------

---Para decidir así, la Magistrada tuvo por acreditado el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho de conformidad con lo prescripto por el artículo 211, inciso 2, del CPCC.----------

---**III.** Mediante ID 1341599 (19/12/2023) la demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/12/2023. ----------

---Al expresar agravios por ID 1371397 (08/02/2024) argumentó que no se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, ya que la factura emitida por intereses se encuentra expresamente negada por carta documento. Por ello, sostuvo que resultan insuficientes los extremos invocados por la actora por tratarse de hechos claramente

controvertidos y donde no se ha producido prueba alguna. ----------

--Destacó que tampoco hay fundamentos legales para acreditar el peligro en la demora en el caso, lo que torna ilegítima la resolución atacada. Sostiene que no estamos frente a un juicio ejecutivo donde se encuentra reconocida la deuda o al menos el título que se pretende ejecutar, sino frente a un juicio ordinario donde la factura que se pretende cobrar surge negada y objetada.----------

---Finalmente dijo que la Magistrada omitió tratar la totalidad de las pruebas acompañadas en el escrito de inicio, específicamente el intercambio telegráfico entre las partes, de donde surge que la factura por intereses en crisis se encontraba impugnada en los términos del artículo 1145 del CCCN. Agregó que el pago se vio demorado porque asumió a su cargo, para su defensa y resguardo jurídico, la realización del análisis de determinación de la muestra de los residuos transportados oportunamente, ante la negativa de la actora de entregar dicho informe, para determinar si se trataba de residuos Y9 o Y8.

---**IV.** Mediante ID 1381849 (19/02/2024) la actora contestó los agravios y señaló que la demandada se limitó a reiterar e insistir con los mismos argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda para intentar justificar su incumplimiento y desentenderse de las consecuencias de la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, aunque reconoce expresamente haber abonado voluntariamente la factura cuyos intereses, ahora, se reclaman. ----------

--Afirma que la supuesta existencia de un análisis de los residuos en cuestión sería de fecha anterior al pago voluntario realizado por la demandada en concepto de cancelación de la factura cuyos intereses aquí se reclaman, por lo que la apelante reconoció, consintió y abonó dicha factura, aun luego de haber realizado el supuesto análisis de los residuos. ----------

---Finalmente destacó que el memorial del apelante no contiene una crítica concreta y razonada a la resolución apelada, no cumpliendo los requisitos que el artículo 268 del CPCC exige a los fines de tener por fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandada, solicitando sea declarado desierto y rechazado en los términos del artículo 269 del CPCC.

----**V.** Pasando a resolver, en primer lugar corresponde señalar que si bien el actor solicitó la medida cautelar en virtud de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 211 CPCC, la Jueza de primera instancia hizo lugar a lo solicitado en los términos del inciso 2° del citado artículo.----------

---Dicho ello, cabe señalar que, más allá de lo mencionado, analizada la configuración de los requisitos de procedencia de la medida cautelar en el caso concreto, si bien el requisito de verosimilitud del derecho puede considerarse *prima facie* acreditado porque podría serle atribuido a la demandada el crédito alegado por la actora, situación que será eventualmente dilucidada en la etapa procesal oportuna, advertimos que le asiste razón a la recurrente en

cuanto a la falta de acreditación del peligro cierto en la demora que justifique el dictado de la medida solicitada.----------

--- Es que, el actor ni siquiera mencionó un estado de peligro específico que fundamente la procedencia de la medida cautelar, ni la mínima sospecha sobre la imposibilidad futura de la demandada de responder por la obligación que reclama y se limitó a mencionar la no intención de pago de la contraria y a exponer de modo genérico una hipotética pérdida irrecuperable que incidiría en su suerte comercial.----------

---Ante el planteo así formulado, cabe recordar que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, asegurándose de tal manera el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide (conforme esta Sala en SIC Nº 05/2023, con cita a Arazi, Roland, “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Año 1999, pág. 4/5) y que su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de dos requisitos básicos, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, que hacen a la fundabilidad de la pretensión cautelar y que, ante la premura con que deben dictarse, no requieren un conocimiento acabado de la situación planteada sino la apariencia de que se encuentren reunidos tales presupuestos.----------

---A su vez, cabe recordar que el peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y a los efectos de su acreditación no basta el simple temor del solicitante a la insolvencia del demandado, sino que se deben aportar datos reales que, apreciados objetivamente, permitan considerar que podría ser tardío el eventual reconocimiento del derecho. Ello es así, dado que el objeto de toda cautelar es evitar un daño irreparable que se causaría en caso de que la posible sentencia se torne ineficaz (esta Sala, SIC N° 05/2023).----------

---De tal modo, se advierte que no resulta un deber para la Magistratura hacer lugar a la medida de manera automática ante la mera solicitud del interesado y, por lo tanto, resulta lógico que previo a su dictado el juzgador efectúe un análisis de las particularidades del caso a fin de corroborar si se configuran las condiciones para su procedencia (conforme esta Sala, SIC N° 40/2020). ----------

--Así, el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pero pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar preliminarmente la existencia de la verosimilitud en el derecho invocado y de peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (conforme esta sala en SIC N° 68/2021 con cita a la CSN, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c /Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890, entre otras).----------

---Como fue anticipado, en el caso concreto, advertimos que aunque pueda surgir *prima facie* acreditada la verosimilitud del derecho, no se evidencia, con el grado de certeza necesario para la procedencia de una medida cautelar, la configuración del peligro irreparable en la demora y, tal como señala el recurrente, ello no fue analizado por la Magistrada y sólo fue genéricamente invocado por la actora, sin alegar ni demostrar comportamientos tendientes a la insolvencia por parte de la demandada que justifiquen la configuración de dicho extremo.----------

--Por las razones esgrimidas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la providencia de fecha 15/11/2023 en cuanto fue materia de apelación y dejar sin efecto la medida cautelar allí ordenada. ----------

--VI. Dada la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la actora vencida (artículo 69 y 70 del CPCC) y en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los letrados J. I. y D. R. G. L., por su actuación conjunta, en el 1,5% del monto del proceso con más el IVA si correspondiese más el 30% para el letrado apoderado de la actora; y los honorarios del abogado apoderado de la demandada J. J. A. K., en el 3% del monto del proceso con más el IVA si correspondiese, más el 30% por el carácter con que actuó (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----

-----**REVOCAR** la resolución de fecha 15/11/2023 en todo cuanto fue materia de apelación y dejar sin efecto la medida cautelar allí ordenada. A tal fin, líbrese oficio al B. H..---------

------**IMPONER** las costas a la actora vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Dres. J. I. y D. R. G. L., por su actuación conjunta, en el 1,5% del monto del proceso con más el IVA si correspondiese más el 30% para el letrado apoderado de la actora; y los honorarios del abogado de la demandada, Dr. J. J. A. K. en el 3% del monto del proceso con más el IVA si correspondiese más el 30% por el plus procuratorio. ----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___10____ /2024 - SIC. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA